



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2018-00066-00

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de ejecutiva contractual, medio de control previsto en el artículo 422 y subsiguientes del C.G.P., por remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Instaurada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** contra la Empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**, antes **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

Con escrito presentado por el apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo contra la Empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**, antes **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con el acta de liquidación unilateral de fecha 1 de febrero de 2017, con ocasión del convenio N° 013 de-2014, por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$14.738.431.804,00)**, más los interés moratorios y su respectiva indexación.

La demanda ejecutiva cumple con los presupuestos procesales, toda vez que, en ella se observan los requisitos exigidos en **los artículos 159 y 167 del C.P.A.C.A.**, correspondiente al cumplimiento de requisitos esenciales y formales de la misma.

COMPETENCIA

Esta jurisdicción es competente para conocer de este proceso de ejecución derivados de un contrato estatal, en virtud del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, reiterada **artículo 104 numeral 6 y el artículo 152 numeral 7 del C.P.A.C.A.**¹,

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

en razón a la cuantía (superior a 1500 S.M.L.V.) y el lugar de ejecución del contrato, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, es competente para conocer del asunto.

TITULO EJECUTIVO

El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente asunto el título ejecutivo, es el **ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL No 103 DEL 2014**, documento válido, que presta merito ejecutivo.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO** expresó:

En pronunciamiento del 13 de febrero de 2013, la Sección Tercera, Subsección C, expediente distinguido bajo radicado **73001-23-31-000-2012-10015-01**, C.P: **ENRIQUE GIL BOTERO**.

Sostuvo:

Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral -no distingue la jurisprudencia- es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía. " (...) (Resaltado fuera de texto)

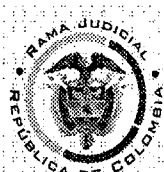
También, en sentencia del 24 de enero del 2007, la Sección Tercera, Subsección C, expediente distinguido bajo radicado **85001-23-31-000-2005-00291-01(31825)** C.P: **RUTH STELLA CORREA PALACIO**.

Sostuvo:

(...) Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos.
(Resaltado fuera de texto)

También, en sentencia del 19 de julio del 2006, la Sección Tercera, Subsección C, expediente distinguido bajo radicado **23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770) C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.**

No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. (Resaltado fuera de texto)

De la línea jurisprudencial descrita, puede concluirse, que el presente título ejecutivo, ostenta la característica de ser simple y autónoma, y la Sala limitará su análisis, a determinar si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y la Empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA,** antes **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA,** suscribieron el 17 de enero del 2014, Convenio de Colaboración N° 013 de 2014, cuyo objeto consistió en:

“El MINISTERIO a través de las Fuerzas Militares de Colombia –Ejercito Nacional- Séptima Brigada, prestara una especial atención, según su criterio autonomía, a las labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las personas, comunidad, actividades, infraestructura e instalaciones fijas o móviles de MPC o sus contratistas, dentro del marco de protección de los derechos humanos y del medio ambiente en los sectores indicados en el Anexo No. 1 de este Convenio; áreas en las MPC desarrolla actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en Campo Rubiales y Bloque Quifa”. (fl. 39 del cuad. Ppal.)

El **EJERCITO NACIONAL,** mediante Resolución No. 0499, del 01 de febrero de 2017, liquidó unilateralmente el Convenio de Colaboración N° **013 de 2014,** y es el título ejecutivo base de la presente ejecución, contiene una obligación **clara, expresa y exigible.** (fl. 18 del cuad. Ppal.), porque está en firme, ya que mediante la **Resolución No 2078 del 30 de marzo de 2017,** se resuelve un recurso de reposición,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

quedando ejecutoriada el 4 de mayo de 2017, esto en virtud del artículo 89 del C.P.A.C.A. (fl. 29 del exp.)

En el acta de liquidación unilateral del Convenio de Colaboración N° 14-013 de 2014, se estableció de forma inequívoca y precisa las obligaciones a cargo de la parte contratista, de la siguiente forma:

UNIDAD	Rubro	2015	2016	Pactado en especie convenio y otro si No1
BAEEV No.15	Adecuación mejoramiento y fortalecimiento base militar QUIFA 39	\$6.501.000.000,00		\$6.501.000.000,00
	Adecuación mejoramiento y fortalecimiento base militar el PORVENIR		\$1.855.000.000,00	\$1.855.000.000,00
	Adecuación mejoramiento y fortalecimiento base militar MORELIA		\$470.000.000,00	\$470.000.000,00
	Adecuación mejoramiento y fortalecimiento base militar ARRAYANES	\$526.000.000,00		\$526.000.000,00
	Adecuación mejoramiento y fortalecimiento base militar LA ALAMEDA		\$2.174.000.000,00	\$2.174.000.000,00
	Adecuación mejoramiento y fortalecimiento base militar NEBLINAS		\$2.174.000.000,00	\$2.174.000.000,00
	Interventoría para la adecuación mejoramiento y fortalecimiento bases militares ubicadas en Rubiales, Quifa y Caijua	\$532.632.138,00	\$505.799.666,00	\$1.038.431.804,00
Total		\$7.559.632.138,00	\$7.178.799.666,00	\$14.738.431.804,00

Cuadro visto a folios 19 y 21.

Y, el título ejecutivo es exigible dado que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, y corre a partir del día siguiente de la firmeza del acto administrativo. (fl. 29 del exp.)

Respecto a lo anterior, el tratadista **MAURICIO RODRIGUEZ TAMAYO** en su libro "En la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ª edición, 2016, pag. 170 a 174, expone lo siguiente:

"cuando se trate de títulos ejecutivos derivados de actos administrativos de carácter contractual, esa exigibilidad dependerá de lo que contenga la respectiva decisión unilateral de la administración, es decir, de los términos o plazos de cumplimiento dispuestos en el acto administrativo respectivo, pues si la administración guarda silencio sobre esas condiciones, las obligaciones que consten en su decisión serán puras y simples."

De conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., la Sala librará **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EJERCITO NACIONAL en contra la Empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**, antes **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**, por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$14.738.431.804,00)** por concepto de capital liquidado en el **convenio No 013 de 2014**, por ser el valor reconocido por las partes en el acta de liquidación unilateral.

Tenemos que, en la pretensión **TERCERA** de la demanda, el ejecutante **reclama unos intereses moratorios**, pero advierte esta Corporación que en el acta de la liquidación del contrato, nada se adujo respecto al cobro de dicho estipendio, como tampoco, en el contrato obrante a fls. 39 a 49 del exp., y ante su ausencia, deberá acudirse a lo establecido en el artículo 4°, numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993.

La anterior normativa, fue regulada, en su momento, por el **Decreto 679 de 1994**, que a su vez, fue modificado **Decreto 734 de 2012**, Derogado por el **Decreto 1510 de 2013**, hoy compilado en el Decreto Reglamentario del Sector Planeación **Decreto 1082 de 2015**, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.2.4.2 de la determinación de los intereses moratorios.
Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

Entonces, los intereses moratorios que se causen se liquidaran de conformidad con las normas citadas con anterioridad.

Conforme a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y en contra de la Empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**, antes **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con el artículo **431 del C.G.P.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **pague** al ejecutante la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 14.738.431.804,00)** por concepto de capital liquidado en el convenio No 013 de 2014.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SEGUNDO: ORDENAR, el pago de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 240.806.561.32)** por concepto de **INDEXACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR liquidar los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, de conformidad con los postulados de la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8 y el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.4.2, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago o por todo el tiempo que dure la mora.

CUARTO: Notificar personalmente el **MANDAMIENTO DE PAGO**, conforme a lo dispone el artículo 199 del CPACA al **DEMANDADO- Empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**, antes **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin: **NOTIFICACIONES@FRONTERAENERGY.CA** y a través de servicio postal autorizado a la dirección de notificación judicial: Calle 110 No 9-25 PISO 12 BOGOTA D.C., haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notificar personalmente el **MANDAMIENTO DE PAGO** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado al **EJECUTANTE**.

SEPTIMO: Correr **TRASLADO** al **DEMANDADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del C.G.P., por el término de veinticinco (25) días, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo y una vez vencido este término, se da traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para que propongan las excepciones de mérito.

OCTAVO: Previo a lo anterior, la parte demandante deberá consignar el valor de **CIEN MIL PESOS MCTE. (\$ 100.000,00)**, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para los gastos ordinarios del proceso. **Convenio 11273, Cuenta de Ahorros No. 4-4501-200270-1**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

del **BANCO AGRARIO** y a la orden de este Despacho. La parte demandante deberá allegar al Despacho el original del comprobante de pago.

NOVENO : Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Abogado, **GUSTAVO RUSSI SUARES** identificado con **CC 79.521.955** y portador de la **T.P # 77.649 del C.S. de la J**, de la sustitución del poder obrante a folio 35 del cuad ppal., de conformidad con el poder obrante a folio 34 del exp., mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada